



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00087-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JHONATAN GUTIERREZ SANIN.

DEMANDADOS: PEDRO MELGAREJO Y OTRO

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024). -

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado de conformidad artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado PEDRO JUAN MELGAREJO NAJERA, identificado con C.C N° 72.274.246, tenga en cuenta corriente, de ahorro, CDT, o cualquier producto bancario, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, AVVILLAS, SERFINANZA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Lo anterior con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga la demandada, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciense a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que el demandado ARMANDO ADOLFO MELGAREJO NAJERA, identificado con C.C N° 8.511.429, tenga en cuenta corriente, de ahorro, CDT, o cualquier producto bancario, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, AVVILLAS, SERFINANZA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Lo anterior con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga la demandada, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciense a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

Limítese la presente medida a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y

SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$547.102.654).

Por secretaría expídanse el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA